

UZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003020-2017- 01079-00 Ejecutivo de YOLANDA MOLINA BARRAGAN contra SONIA MARIA PAREDES SALAZAR

Vista el anterior escrito de la apoderada judicial de la demandada, expídanse las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en ESTADO ELECTRONICO Nro. 095 del
veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5889f21e0bfbfedb1b1ebf05c8dc6d8b0d6ce7f8ca23384bd5a014a2cbf32eda

Documento generado en 28/10/2021 08:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-2017- 01079-00 Ejecutivo de YOLANDA MOLINA BARRAGAN contra SONIA MARIA PAREDES SALAZAR

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

La parte actora, YOLANDA MOLINA BARRAGAN, entabló demanda ejecutiva, por conducto de apoderada judicial, en contra de SONIA MARIA PAREDES SALAZAR, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio -fls. 4-7 cd. 1 del expediente digitalizado.

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

Refiere la parte ejecutante que el 8 de abril de 2013, en la Ciudad de Bogotá, la señora SONIA MARIA PAREDES SALAZAR, giró y aceptó como deudora a favor de YOLANDA MOLINA BARRAGAN, la letra de cambio 01, por \$5.030.000.00, para ser cancelada el 8 de abril de 2015 en la ciudad de Bogotá.

Señala que el plazo se haya vencido y la deudora no ha pagado el valor del crédito incorporado en el título valor ni los intereses de plazo y de mora correspondiente, no obstante los requerimientos verbales que se le han hecho.

III. TRAMITE

Se libró mandamiento de pago mediante auto del 9 de octubre de 2017, por la suma de \$5.030.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción y cuyo plazo para el pago venció el 8 de abril de 2015, más los intereses de plazo desde el 8 de abril de 2013 hasta el 8 de abril de 2015, liquidados a la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera para cada período mensual, más los intereses moratorios liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2015, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Notificada la demandada del auto de mandamiento de pago, según acta visible al folio 11 del cuaderno 1 del expediente digitalizado, procedió a formular excepciones de mérito, a través de apoderada judicial, fincándose su defensa en la prescripción de la acción cambiaria (fls 16-20 cd.1).

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, cuya apoderada judicial presentó escrito en el que manifiesta oponerse a que prospere la excepción de prescripción, por cuanto la letra de cambio fue suscrita el 8 de abril de 2013 para ser cancelada el 8 de abril de 2015, la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra, teniendo en cuenta lo anterior, la letra prescribió el 8 de abril de 2018, pero como el mandamiento de pago se libró el 10 de octubre de 2017, se interrumpió la prescripción, por lo cual solicita se ordene seguir adelante con el proceso ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo:

4.1.1. Demanda en forma. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

4.1.2. Competencia. Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

4.1.3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

4.2 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición así: «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*». De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal; quiere decir esto que está sujeto a requisitos especiales imperativos. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias,

utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o «*ad substantiam actus*». Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas; sin embargo, existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

En el *sub-examine*, se observa que la ejecutante inicia el proceso del epígrafe basándose en la letra de cambio que se allegó con la demanda, de manera que fuerza remitirnos a lo establecido por el ordenamiento comercial respecto de los requisitos que este debe tener. Así, el artículo 671 del Código de Comercio dispone que la letra de cambio debe contener además de lo dispuesto en el artículo 621:

1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que el título valor adosado con la demanda cuenta con dicha suma determinada por concepto de capital en \$5.030.000.00;

2º) El nombre del girado, en este caso la obligada Sonia María Paredes Salazar.

3º) La forma de vencimiento, la letra de cambio cuenta con día cierto de vencimiento el 8 de abril de 2015

4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, en el texto del título se lee: "a la orden de Yolanda Molina Barragán"

Por lo que, del análisis anterior, salta a la vista que el instrumento báculo del recaudo ejecutivo, cumple a cabalidad con los presupuestos normativos del Código de Comercio invocados.

Siendo ello así, demostrada la existencia del título ejecutivo, igualmente se constata el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso que permitan la procedencia de esta ejecución, por lo que la vía procesal para ventilar las pretensiones de la demanda se vislumbra como la acertada.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por el demandado por conducto de apoderada judicial.

4.3. DEL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO

Sabido es que el extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por la integrante de la pasiva quien, por conducto de apoderada judicial, formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

La parte demandada fundamenta la excepción propuesta indicando que con base en lo normado en el artículo 94 del CGP, se tiene que la letra de cambio vencía el 8 de abril de 2018 y el mandamiento de pago se libró el 10 de octubre de 2017, teniendo entonces la parte ejecutante un año para realizar la notificación a la demandada, a más tardar el 11 de octubre de 2018, dicha notificación se realizó el 16 de mayo de 2019, superando con creces el término de prescripción de la acción cambiaria, al tenor del artículo 730 del Código de Comercio, la cual para el momento de la notificación había fenecido.

Pues bien, la prescripción, en general, es una institución consagrada en forma expresa por la legislación sustancial, el artículo 2512 del Código Civil como:

«Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales».

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la pasividad del acreedor durante ese tiempo para ejercer las acciones, contado desde que la obligación se hizo exigible según lo dispone el artículo 2535 del Código Civil, norma que, en su tenor dispone:

«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, el cual la incluye entre las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de Comercio, respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento».

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente,

cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconocer el derecho del dueño o acreedor; verbigracia, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil., se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

En el caso de la letra de cambio, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres (3) años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, cabe distinguir las clases de interrupción de la prescripción, el cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del Código Civil.

Interrupción Natural: el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*«De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor». **Énfasis ajeno al texto original.***

Interrupción Civil: El artículo 94 del Código General del Proceso aplicable al caso en concreto, la cual establece:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”.*

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del estatuto mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil

cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia. En el caso sub-judice tenemos:

Ante todo, debe precisarse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del título valor base de la acción, es decir, a partir de la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, 8 de abril de 2015, por lo que los tres años requeridos por el artículo 789 del Código de Comercio vencían el 8 de abril de 2018.

Por lo anotado, se entra a establecer si en el presente asunto operó la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria directa con la presentación de la demanda, según lo establece el citado artículo 94 del Código General del Proceso; esta norma que establece dos (2) condiciones para que opere la dicha figura: (i) que la demanda se presente antes de completarse el término de prescripción y (ii) que el auto admisorio o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a haberse notificado al demandante, ya sea por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso concreto, la demanda se presentó ante la Oficina Judicial de reparto el día 31 de agosto de 2017, esto es, antes de que ocurriera la prescripción del título base de la acción ejecutiva, se libró mandamiento de pago el día 9 de octubre de 2017, notificado al ejecutante por estado del 10 de octubre de 2017, por lo que en, en línea de principio, la parte actora tendría hasta el 11 de octubre de 2018 para notificar a la demandada y así mantener el beneficio de la interrupción civil de la prescripción obtenido con la presentación de la demanda.

Empero, según da cuenta al expediente, se notificó a la demandada el día 16 de mayo de 2019, (fl 11 cd.1), es decir, por fuera del año que contempla el artículo 94 *ibídem*, por lo que dicho término se reactivó por donde iba corriendo hasta la presentación de la demanda.

De esta manera, y siguiendo el análisis, el término de tres años, para que se de la prescripción, contabilizado desde la fecha del vencimiento de la letra de cambio, 8 de abril de 2015, se cumplió el 8 de abril de 2018, por no haber operado la interrupción con la presentación de la demanda, por lo cual es evidente que cuando se notificó a la demandada el día 16 de mayo de 2019, ya la acción cambiaria se encontraba prescrita.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la apoderada judicial de la demandada, SONIA MARIA PAREDES SALAZAR, y se declarará terminado el proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por YOLANDA MOLINA BARRAGAN contra SONIA MARIA PAREDES SALAZAR.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Si existe embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Oficiese a quienes corresponda.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante a pagar los perjuicios que se hayan ocasionado a la parte ejecutada con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

QUINTO: Condenar en las costas del proceso a la parte ejecutante. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación
en ESTADO ELECTRONICO Nro. 095 del
veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152ca5a340905c69f75e698b9c212961fb59b7423afa453f9d2a9023711ce18b

Documento generado en 28/10/2021 08:40:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**